



DEL QUARTO AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS Y VNO.

que huviero en cada vno de esos dichos Lugares, aplicados á Gastos de Justicia; y no aviendolos, de los que huviere aplicados á Penas de Camara: y no aviendo vno, ni otro, los tomareis prestados para hazer dicho pago de los Proprios, y rentas de los Concejos de esos dichos Lugares, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, que á ellos aya: y los bolvereis á los dichos Proprios, cada que aya efectos de que poderlo hazer en las dichas bolsas de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

Y asimismo mandamos, que si detuvieredes al dicho diligenciero mas tiempo de vn dia, que lleva tassado para cada Lugar, le pagueis, y hagais pagar el mas tiempo, que asi le detuviere á razon de los dichos quinientos maravedis cada dia, de qualesquier bienes, y hacienda de los que fueren omissos en el cumplimiento de lo que dicho es, apremiandoles á ello por todo rigor de derecho; y los vnos, y otros no fagades, ni fagan lo contrario, so la dicha pena, y mas de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos á qualquier Escrivano, Cura, ó Sacristan, ó persona que sepa leer, y escribir la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Granada á dos dias del mes de Marzo de mil y setecientos y vn años. Don Feliz Antonio de Niquesa y Calderon. Don Joseph de Salamanca. Don Felipe Garcia Valdes.

Yo Antonio de la Cueva, Secretario mayor de los Hijosdalgo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes de los Hijosdalgo. Chanciller mayor Don Francisco de la Llana y Carrillo. Regrada. Don Francisco de la Llana y Carrillo. Tomé la razon. Don Juan Perez de Ayala.

*Con acuerdo de sus autos. que el obispo de su Magestad  
Dilixencia. Y en fe de lo qual se firmo en esta villa de  
Zaragoza en quince dias de abril de mill e  
setecientos años*

*[Signature]*  *[Signature]*

